



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA - COR . CELTA

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, el Régimen de Extensión y Ampliaciones de Redes establecido en el Subanexo E, la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-33584239-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) realizó una presentación ante este Organismo de Control, a través de la cual solicitó la ampliación del monto límite actual de la COR, aplicable al caso del usuario Sr. Gustavo Pastorino, para una propiedad horizontal de nueve pisos con veinticinco unidades funcionales que demandan una potencia de 190kW, ubicada dentro de su área de concesión;

Que, habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, la misma realizó un análisis de la cuestión planteada, informando que: "...CELTA sostiene que el caso concreto del pedido de suministro del Sr. Pastorino para un edificio nuevo conformado por una torre de 9 pisos destinada a vivienda multifamiliar con 25 unidades funcionales sito en la ciudad de Tres Arroyos, por el que se solicitó una potencia de 190 kW, requiere una obra de infraestructura eléctrica que alcanza los \$17.077.660 pesos más I.V.A., de los cuales el 83 % corresponden a materiales eléctricos y lo restante, mano de obra..." (orden 17);

Que asimismo, informó que "...Dicha información se encuentra desagregada en ítem en el presupuesto N° 0001-2010-00010080 confeccionado por la Cooperativa en mayo de 2023, que resulta ser una actualización de una serie de presupuestos confeccionados con anterioridad que, dada la variación de precios y el tiempo transcurrido, implicó una actualización del monto de obra original...";

Que expresó que "...En tal sentido, de dicho presupuesto se puede advertir que dentro de los materiales y atento la necesidad de repotenciar un Centro de Transformación existente para alimentar dicho edificio (Torre 1), se puede advertir que... contempla un aporte por la parte proporcional de dicho Centro de Transformación,

en el que se colocará un transformador de 500 kVA...”;

Que agregó que “...Asimismo, en el presupuesto adjunto se discriminan materiales de la Subestación, mano de obra de la Subestación, materiales de la Línea, mano de obra de la Línea, materiales de la acometida, mano de obra de la acometida, rubros todos que se estiman técnicamente razonables para la obra de infraestructura y el nivel de demanda solicitado, para abastecer los suministros asociados al nuevo emprendimiento inmobiliario, en condiciones de calidad y seguridad...”;

Que señaló que “...Adicionalmente, cabe destacar lo manifestado por el usuario en su presentación respecto de que se encuentra en construcción una segunda torre de similares características para la cual se prevé una demanda del mismo orden de magnitud, que requerirá un nuevo tendido exclusivo en Baja Tensión y la correspondiente ampliación de capacidad del citado Centro de Transformación...”;

Que por su parte, “...El Sr. Gustavo Pastorino consultó oportunamente, por correo electrónico a través de una nota adjunta al Memorándum ME-2023-28080415-GDEBA-ARIOCEBA (orden N° 9), para abastecer eléctricamente el emprendimiento inmobiliario ubicado en la calle Maipú N° 354 de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, el monto máximo conforme a los topes vigentes en el marco del Régimen COR que el concesionario puede aplicar...”;

Que en tal sentido, la precitada Gerencia expresó que “...mediante Nota NO-2023-34600098-GDEBA-GCCOCEBA (Orden 12 del 16/08/2023) se le informó dicho tope, así como que se encontraba en trámite ante el OCEBA, una solicitud de ampliación formulada por la distribuidora...”;

Que en este orden de ideas, “...en el último requerimiento formulado por el usuario, se puso en su conocimiento que, de acuerdo a la regulación aplicable, el distribuidor se encuentra habilitado a percibir, a esa fecha y de conformidad con los cuadros tarifarios vigentes, la suma total de \$ 2.194.267,50...”;

Que asimismo expresó que “...Cabe aclarar que según los dichos del Sr. Pastorino, la primera torre de viviendas se encuentra finalizada en condiciones de ser comercializada y que, debido a la falta de energización, se encuentra imposibilitado de ello, generándole dicha situación un perjuicio cierto...”;

Que informó que “...Si bien las negociaciones se iniciaron con antelación, el usuario remitió en 2022 un correo a este Organismo consultando sobre la aplicación de la COR, si correspondía en tal caso pagar la obra correspondiente a la infraestructura externa (ME-2022-21134968-GDEBA-ARIOCEBA Orden N° 3), pero sin aportar mayores precisiones respecto de las características y ubicación de del inmueble a abastecer...”;

Que dicha petición fue contestada en octubre de 2022 mediante NO-2022-35450852-GDEBA-GCCOCEBA (Orden 4) señalando que, a partir del análisis preliminar del caso, todo indicaba que el mismo estaría encuadrado en las previsiones del apartado 14.I.2.2 del Subanexo E del Contrato de Concesión;

Que también se sugirió el contacto con la Distribuidora a efectos de solicitar asesoramiento y recibir información adecuada y veraz sobre aspectos relativos a las condiciones económicas y los términos del convenio a suscribir, conforme las previsiones de la citada normativa;

Que la citada Gerencia informó, además, que “...Posteriormente...en diciembre de 2022 ingresó mail remitido por el usuario, adjuntando presupuestos, fotos de la obra y render de ambos edificios a construir... adjuntó el presupuesto elaborado por CELTA con fecha 25/10/22 que ascendía a la suma de \$9.974.455, no requiriendo expresamente la intervención del Organismo ni informando sobre los términos de las gestiones ante la Distribuidora...”;

Que expresa que "...Finalmente, en mayo de 2023 (...Orden N° 7), el usuario solicita formalmente la intervención del OCEBA, ya que, luego de mantener varias reuniones con la distribuidora municipal no logró llegar a un acuerdo...";

Que conforme lo esgrimido por el usuario, en el año 2018 solicitó el suministro de energía eléctrica para este emprendimiento inmobiliario, que fue presupuestado el 25/4/18 por el valor de \$ 676.679,00, monto que, luego de sucesivas reuniones y actualizaciones resultó en un nuevo presupuesto de \$ 6.386.970,00, al 30/06/2022;

Que señaló que el usuario manifiesta que en las reuniones mantenidas con la Concesionaria municipal se le "...solicitó siempre que me tenía que hacer cargo de la totalidad de la obra exterior, a lo que me pareció algo totalmente injusto porque la parte privada hace toda la inversión de la Línea Municipal hacia adentro y también se pretende haga la inversión exterior, generándole a la distribuidora 25 usuarios nuevos cautivos de por vida para que la prestadora facture no solo por el consumo, si no por mantenimiento propios, cuota capital, etc. Llevándome a preguntarme cuál es el riesgo y la inversión de la distribuidora, ninguna...";

Que asimismo, el Sr. Pastorino sostiene que CELTA inicialmente omitió mencionar la reglamentación de la COR establecida por la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, con posterioridad a lo cual, y ante su insistencia de que se aplique la normativa mencionada, el día 27 de octubre de 2022 se le informó un nuevo presupuesto por un valor de \$12.069.090, solicitándosele que se hiciera cargo del 50% de la obra, con carácter de no reembolsable;

Que por su parte y ante esta situación el Sr. Pastorino refiere que ofreció, inclusive, hacerse cargo del 100% de la obra, con la condición de que se aplique el (COR) Contribución por Obra Reembolsable, no arribándose a acuerdo alguno sobre el particular;

Que asimismo, la Gerencia técnica informó que "...cabe aclarar que el usuario no adjunta comprobante de respuestas de CELTA en ninguno de sus mails, y tampoco lo hace la concesionaria al momento de la presentación del caso solicitando la ampliación del tope previsto para la COR...";

Que al respecto expresó que "...Sin perjuicio de ello, es menester mencionar que el deber de información es una obligación primaria del régimen COR, en dicho sentido, y no existiendo descargo formal de la Cooperativa respecto a los dichos del usuario y, atento lo establecido en el Régimen apartado 10, en cuanto a que el "incumplimiento por parte del DISTRIBUIDOR de su deber de información conforme lo establecido en el numeral 2 del presente régimen, será pasible de la aplicación de una sanción conforme lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión", en virtud de lo cual se sugiere que el Directorio pondere la pertinencia de instruir un sumario garantizando los principios rectores que respeten el debido proceso y la defensa correspondiente...";

Que por otra parte, informó que "...En tanto el prolongado lapso transcurrido sin que se haya acordado la manera de financiar la COR, sumado al constante aumento de precios, generan hoy una situación disvaliosa que demanda una resolución del diferendo a efectos de evitar más dilaciones y definir las condiciones del financiamiento de la obra bajo el régimen COR..." y que en tal sentido, previo a resolver el fondo de la cuestión "...entendió oportuno y conducente sustanciar una audiencia para escuchar ambas posiciones...";

Que así las cosas, el día 7 de septiembre de 2023 se realizó mediante la plataforma virtual Google Meet (enlace <https://meet.google.com/gkm-fddb-cvq>) la audiencia, con el propósito de mediar en relación al conflicto traído por las partes ante este Organismo de Control, donde luego de escuchar a ambas partes, se consensuó

realizar un cuarto intermedio que permitiera continuar la instancia conciliatoria, en cuyo marco CELTA se comprometió a realizar una propuesta más asequible a las posibilidades de financiamiento del usuario, en los términos del instituto de la COR, que permitiera el desarrollo de la infraestructura de abastecimiento, fijándose un plazo de 10 días que, cumplido, tanto el usuario como la concesionaria informaron la falta de acuerdo en la materia;

Que al respecto, señaló que "...de parte del usuario se recibió una nota ratificando su posición inicial y no aceptando la propuesta de CELTA, por parte de la Concesionaria...se recibió una presentación en la cual aclara que la Cooperativa solicitó la cobertura a través de la COR superando excepcionalmente el monto aplicable, a efectos que el usuario financiara bajo dicho régimen el valor total del cable subterráneo de cobre que representa el 40% del presupuesto y que sería utilizado exclusivamente para el abastecimiento de la potencia solicitada...";

Que consecuentemente la citada informó que "...En orden a lo reseñado precedentemente y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo, esta Gerencia procede seguidamente al análisis de la solicitud presentada por CELTA, con base en la información presupuestaria acompañada por ésta, relativa a las obras necesarias, además de la documentación aportada por el solicitante...";

Que en tal sentido, señaló preliminarmente que "...el caso se enmarca en lo establecido en el apartado 4, Anexo I de la Resolución OCEBA N° 303/2019, que establece que toda vez que el costo de la obra de ampliación y/o extensión supere el monto COR que surja como consecuencia de la aplicación de la metodología respectiva, el Distribuidor podrá solicitar la ampliación del monto a OCEBA...";

Que asimismo sostuvo "...Dicho esto, si bien es cierto que el emprendimiento inmobiliario generará un número significativo de usuarios que abonarán la tarifa, creando un núcleo de usuarios nuevos concentrados, lo cierto es que dicha situación no ocurre de manera simultánea en el tiempo. Sin embargo, para la concreción del suministro se requiere la realización de una obra que posibilite tomar la totalidad de la potencia solicitada, lo que implica que la Concesionaria debe realizar la casi totalidad de la inversión en un solo momento (salvo, claro está, la parte a cargo del usuario), recuperando aquella a medida que los usuarios futuros comienzan a conectarse, a partir de la energización del suministro;

Que señaló que "...cabe aclarar que la distribuidora podría haber exigido al usuario poner a disposición un espacio para una cámara dentro del edificio, conforme lo habilita la normativa vigente, lo cual sin dudas, hubiera obligado al usuario a resignar espacio y metros cuadrados dentro de las mencionadas torres, en tanto y en cuanto la demanda a abastecer justifica técnicamente dicha situación, condición que podría haber representado el aporte a cargo del solicitante...";

Que sin embargo, "...en esta oportunidad la Cooperativa en su propuesta para abastecer el edificio optó por la alternativa técnicamente más razonable, consistente en ampliar una cámara transformadora existente (distante a unos 60 metros) que, si bien en este momento implica un cambio de transformador y una nueva salida en Baja Tensión exclusiva, con la ocupación de las unidades funcionales del edificio por el que se solicitó la demanda y la construcción de la segunda torre, dicha cámara estará prácticamente afectada a abastecer exclusivamente ambas torres que componen el conjunto inmobiliario en desarrollo...";

Que sostuvo que "...En esta instancia, se entiende necesario identificar los principales hitos que surgen de las actuaciones y que resultan insumos para decidir, a saber: 1. El usuario estuvo oportunamente dispuesto a realizar un aporte superior al tope vigente en la actualidad, cercano a los \$ 6.4 Millones, conforme la documentación agregada, sin perjuicio de haber desmentido su propia propuesta en ocasión de la audiencia. 2.

CELTA, por su parte, solicita al Organismo un aumento del aporte COR a cargo del usuario por valor de \$9 Millones, que representa el 52 % del presupuesto de obra, este es, de \$17.077.660 pesos más IVA. Sostiene que el monto COR referido por el que se procura la aprobación del Organismo, corresponde sólo al costo del cable subterráneo de Baja Tensión exclusivo para el abastecimiento del desarrollo inmobiliario, comprometiéndose a absorber los costos asociados a la repotenciación de la cámara transformadora, así como los restantes materiales y la totalidad de la mano de obra contemplada en el proyecto. 3. El tope establecido en la COR vigente conforme el Subanexo E alcanza en la actualidad los \$ 2.194.267,50, lo que representa un 13% del presupuesto antes mencionado. 4. Durante las negociaciones habilitadas como consecuencia de la audiencia sustanciada en el Organismo, conforme el mail del usuario, se negoció un aporte COR en torno a los \$ 6 Millones, sin prosperar acuerdo alguno...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que “...Conforme la variación sistemática de los precios de los materiales y mano de obra que provocan una asimetría y desproporción entre el monto máximo COR regulado y el valor total de la obra, tal como ocurre en el presente caso, se estima razonables aprobar un aumento del aporte COR en un determinado porcentaje del valor total de la obra que, si bien resultaría un valor menor al equivalente al costo del cable (\$9 m), equivaldría al monto que el usuario estuvo dispuesto a realizar en alguna etapa de la negociación, según el mismo relata en una de sus presentaciones, dicho monto representa un 35 % del último presupuesto de la obra presentado por la Cooperativa, y resulta un monto superior a los \$2.194.267,50 correspondientes al valor tope de aplicación automática de la COR de la normativa vigente...”;

Que finalmente estimó que “...En atención a la necesidad de que el OCEBA se expida conforme lo exige la normativa ante el caso de controversia, y en aras de resolver con la mayor premura posible la controversia, dado la dinámica de la economía que irradia sus efectos en los casos como el bajo análisis, ya sea presupuestariamente, la disponibilidad de materiales, así como el plazo de obra, se pone a consideración del Directorio la propuesta de autorizar parcialmente el aumento solicitado por la Cooperativa, conforme al porcentaje precitado, el cual deberá ser aplicado sobre un presupuesto de obra actualizado al momento de su aprobación.- Para el caso de que el Directorio entienda razonable lo propiciado, correspondería el dictado de los actos administrativos que habiliten la suscripción entre las partes del Convenio COR con todas las cláusulas necesarias para garantizar su cumplimiento, fijando plazos de obra prioritarios que le permitan al usuario disponer de energía eléctrica para la comercialización de las unidades funcionales...”;

Que consecuentemente, el Directorio de este Organismo, en su reunión ordinaria del día 16/11/2023 (ACTA N° 29/2023), decidió aprobar el informe que luce agregado en el orden 17, relativo al conflicto planteado entre el usuario Pastorino con la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (CELTA), por la ampliación del límite de la COR y, en virtud de ello, que se avance con las medidas propuestas en las conclusiones y, asimismo y en atención al posible incumplimiento al deber de información por parte de la prestadora, se analice la pertinencia de iniciar actuaciones sumariales a la Cooperativa, debiendo en su caso, dar intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 20);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el artículo 30 de la Ley 11769 expresa que. “Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes”;

Que asimismo, la Ley 11.769 en su Artículo 62 estableció dentro de las funciones del Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), “...Hacer cumplir la presente ley, su

reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión... (inc. b), así como "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios..." (inc. h);

Que, el Contrato de Concesión municipal, establece que es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido (Artículo 18);

Que asimismo dicho convenio, entre otras obligaciones de la Concesionaria, señala la de: (i) prestar el servicio público dentro del área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión, teniendo los usuarios los derechos establecidos en el respectivo reglamento de servicio que integrará el presente y que debe ser aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, (ii) adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el respectivo Contrato de Concesión, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento y (iii) efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio (Conf. Artículo 31 incisos a, g y f);

Que a fin de garantizar el abastecimiento, los Concesionarios deben realizar las obras necesarias de extensión y ampliación de redes conforme el marco normativo eléctrico;

Que la normativa vigente en materia de Extensión y Ampliación de Redes se rige por lo regulado en el Artículo 14, Subanexo E "Reglamento de Suministro y Conexión" del Contrato de Concesión Municipal que otorga distinto tratamiento según se trate de Área Rentabilizada o Área no Rentabilizada estableciendo, como criterio general (artículo 14.I y 14.II) , que las obras de alimentación a ser ejecutadas dentro de cada una de dichas Áreas, producto de la solicitud de nuevos suministros o ampliación de los mismos que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, estarán a cargo -respectivamente- del distribuidor y de los usuarios contemplando, asimismo, supuestos particulares dentro de cada Área (artículo 14.I.2 y 14.II.2);

Que, conforme surge de las actuaciones, el caso en cuestión encuadra en el artículo 14.I.2.2 que dispone que: "En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo inmobiliario bajo el régimen de Propiedad Horizontal que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, hasta 9 unidades se regirá por las condiciones generales. Si estuviera conformado por diez (10) o más Unidades Funcionales, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR;

Que el monto máximo de COR, posible de ser aplicado en forma directa, será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el desarrollo inmobiliario, podrá ser superior al monto total de la obra;

Que en los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización;

Que el costo del desarrollo de la infraestructura interna, entendida esta como las instalaciones realizadas

desde los puntos de medición de energía hasta cada una de las unidades funcionales, así como la responsabilidad de su operación, mantenimiento, renovación, etc., estará a cargo de los USUARIOS”;

Que la Contribución por Obra Reembolsable (COR) ha sido definida en el Subanexo E del Contrato de Concesión como el aporte dinerario reembolsable pasible de ser solicitado por parte de un distribuidor a aquel/aquellos usuarios o futuro/s usuario/s solicitante/s de una obra de ampliación y/o extensión necesaria para lograr el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica requerida, siendo ésta producto de un nuevo suministro o del incremento del actualmente convenido disponiéndose, asimismo, que el OCEBA reglamentará el procedimiento de autorización, los plazos de devolución y demás condiciones que correspondan;

Que, en virtud de ello, OCEBA dictó la RESFC-2019-303-GDEBA- OCEBA aprobando el Régimen de Contribución por Obra Reembolsable (COR) contemplado en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA que forma parte integrante de aquella;

Que, cabe poner de relieve que la reglamentación contribuye a brindar en la materia en cuestión, uniformidad y ordenamiento en toda la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, tanto para las distribuidoras como para los usuarios actuales o futuros solicitantes de ampliaciones o extensiones que requieren el suministro eléctrico, aportando desde su vigencia previsibilidad y certeza sobre las cuestiones esenciales de todos los supuestos en que se verifique la necesidad de ejecutar dichas obras;

Que, con esa tesitura, se regularon los parámetros y las reglas generales en los supuestos que resulta aplicable el régimen COR, puntualizando el esquema de reembolso, plazos, y requisitos a cumplimentar por parte de la Distribuidora y del usuario o solicitante del servicio eléctrico, entre otras circunstancias;

Que en el apartado I “Ámbito de Aplicación” de la Reglamentación dispuesta en el Anexo de la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, se establece que la Contribución por Obra Reembolsable (COR) podrá ser aplicada por los Distribuidores de la provincia de Buenos Aires, ante la necesidad de realizar obras de ampliación y/o extensión de redes de distribución existentes dentro de un Área Rentabilizada, para satisfacer las solicitudes de los usuarios de nuevos suministros o ampliación de los mismos, en los casos previstos en los apartados 14.I.2.2, 14.I.2.3, 14.I.2.5, 14.I.2.6, del Artículo 14: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes, del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión;

Que, asimismo, el Apartado 4 “Monto de la COR” luego de hacer referencia a que el Distribuidor está autorizado a aplicar en forma directa los valores fijados por la Autoridad de Aplicación, contempla también que, excepcionalmente, cuando el costo de la obra exceda el límite superior fijado para la aplicación directa de la COR, y acreditado que la cuantía del proyecto, considerando la totalidad de las obras a realizar durante el año, afecta el normal desarrollo económico financiero del Distribuidor, podrá elevar la solicitud de mayor presupuesto de obra a OCEBA, a efectos de su consideración y decisión;

Que por su parte el Artículo 14 apartado 14.IV del referido Subanexo E, establece que “...en caso de no existir acuerdo en la realización de una obra de ampliación y/o extensión la cuestión podrá ser sometida a la decisión del ORGANISMO DE CONTROL...”;

Que, recabando elementos sustanciales respecto de la cuestión planteada, analizada la obra de abastecimiento y sus aspectos técnicos, como así también convocada y realizada una audiencia para escuchar las posturas de las partes, la Gerencia de Control de Concesiones estimó razonable aprobar un aumento del aporte COR representativo de 35% del valor total de la obra, conforme el último presupuesto de la obra presentado por la Cooperativa, el cual deberá ser actualizado al momento de su aprobación, criterio que fue

aprobado oportunamente por el Directorio;

Que, a los fines de la instrumentación de la COR, el Concesionario y el Usuario deberán cumplimentar los recaudos establecidos en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA (Anexo Reglamentación de la COR);

Que, mediante el artículo 2° de la Reglamentación, se garantiza el cumplimiento del deber de información sobre cuestiones esenciales a los usuarios ante toda situación de Extensión y/o Ampliación de Redes, reaseguros que previenen posibles conflictos y permiten a ambas partes conocer de manera real, cierta y detallada el alcance y sentido de las condiciones aplicables a la cuestión;

Que, con tal orientación, se establece como cuestiones mínimas la obligación de los Distribuidores de informar a los usuarios o solicitante/s, de manera adecuada, oportuna y veraz, sobre el régimen aplicable y la eventual aplicación de la COR, así como el alcance, formas de pago, reembolso y demás circunstancias relacionadas con la implementación de la misma;

Que, al respecto, del análisis del caso objeto de la controversia, la Gerencia de Control de Concesiones advirtió que la Distribuidora incumplió sus obligaciones y los criterios concretos sobre aspectos considerados sustanciales del régimen, desconociendo inicialmente su aplicación, informando erróneamente al solicitante y excediendo sus facultades para solicitar la aplicación del régimen COR (orden 17);

Que consecuentemente, corresponde aprobar, en los términos expuestos, de manera parcial la solicitud de aumento del aporte de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) con relación a la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica necesaria para satisfacer la solicitud de suministro realizada por el usuario Gustavo PASTORINO para el emprendimiento inmobiliario ubicado en la calle Maipú N° 354 de la ciudad de Tres Arroyos e instruir las actuaciones sumariales correspondientes, a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESF-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al Deber de Información, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar de manera parcial la solicitud de aumento del aporte de la Contribución por Obra Reembolsable (COR) formulada por la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) con relación a la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica necesaria para satisfacer la solicitud de suministro realizada por el usuario Gustavo PASTORINO para el emprendimiento inmobiliario ubicado en la calle Maipú N° 354 de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, equivalente al 35% del valor total de la obra, conforme el último presupuesto presentado por la Cooperativa, el cual deberá ser actualizado a la fecha de la presente.



**ARTÍCULO 2º.** Establecer que a los fines de la instrumentación del aporte COR que se aprueba a través de la presente, la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) y el usuario Sr. Gustavo PASTORINO deberán cumplimentar los recaudos establecidos en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA (Anexo Reglamentación de la COR);

**ARTÍCULO 3º.** Encomendar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que instruya las actuaciones sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESF-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al Deber de Información, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA) y al usuario Gustavo PASTORINO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 1/2024**